Expediente: 056150339523
Radicado: AU-00314-2022
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 09/02/2022 Hora: 11:57:28 Folios: 3 Sancionatorio: 00010-2022

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1756 del 14 de diciembre de 2021, se denunció ante Cornare la *"tala y quema de bosque nativo en la vereda La Convención del Municipio de Rionegro."*

Que con la finalidad de atender la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, el día 15 de diciembre de 2021, generando el informe técnico IT-00218 del 17 de enero de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

"▪ La visita de atención a la Queja SCQ-131-1756-2021, se llevó a cabo en compañía del señor David Mesa Restrepo en representación de sus padres Margarita Restrepo Valencia y Juan Ignacio Mesa Upegui, quienes pusieron la queja y de la señora Liliana Vásquez Acosta propietaria del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI:020-0031645. En dicho predio se encontró que habían sido cortados varios eucaliptos (Eucalyptus saligna) ubicados en varios sitios del lote, es decir no conformaban un cerco o lindero y vegetación nativa protectora en un área de la ronda hídrica de uno de los nacimientos de la Q. Don Gabriel del NSS3 con Código (2308-01-13-02)

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

▪ *Como se observa en las fotografías de la Figura 1, una vez realizada la tala de los árboles, se dejaron los residuos (orillos, ramas, hojarasca, etc.) dispersos por el predio y en algunos montículos se inició la quema de estos. A su vez, se encontró que fue zanjeada la fuente que pasa por el predio y cortada la vegetación que estaba establecida allí directamente a menos de un (1) m de distancia, de tal manera que esta, quedó completamente cubierta por los residuos de los árboles y arbustos nativos que se talaron (Ver Figura 2). El área intervenida es de aproximadamente 1280 m2.*

▪ *Teniendo en cuenta los hechos y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con las actividades de tala de los árboles y vegetación nativa, así como la realización de zanjas en la fuente hídrica que atraviesa el predio con FMI: 020-0031645, se realizó una intervención de la ronda hídrica.*

▪ *Revisado el Geoportal de Cornare, se encontró que los predios de los interesados son colindantes y están identificados con el PK_PREDIOS: 6152001001001400043, FMI: 020-0031645, con 0,57 ha y según la Ventanilla Única de Registro (VUR) como propietaria la señora Ana María Vásquez Acosta (ubicado a la izquierda en la Figura 3). De otro lado, el predio con PK_PREDIOS: 6152001001001400267, FMI: 0070497, con 3,55 ha y según el VUR presenta como propietarios a Margarita María Restrepo Valencia con C.C. 32.019.788 con 40% de participación, Silvia Lucía Restrepo Valencia con C.C.32.410.042 con el 30% y el señor Juan Ignacio Mesa Upegui con C.C. 8.239.890 y el 30% de participación (…)*

▪ *Según manifestó el señor Mesa, se llevó a cabo la invasión del predio de su familia, pues además de que se cortaron los árboles, se movieron los cercos. Esta situación fue denunciada en la Inspección de Policía del Barrio El Porvenir del Municipio de Rionegro bajo el radicado 315-2021; así mismo, sostuvo que el día 13 de diciembre de 2021 el comandante Peña de la Policía Nacional de Rionegro estuvo en el predio, conociendo los hechos. Señaló que en el predio de propiedad de su familia se realizó un levantamiento topográfico y que fue caracterizada su vegetación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de Rionegro hace alrededor de 10 años, dada la importancia ambiental del sitio y que de la fuente de agua se había generado un pequeño lago donde venían muchas especies de aves.*

▪ *Por su parte la señora Vásquez comentó que no estaba enterada de los requisitos para el aprovechamiento de los árboles y que no conocía acerca de la afectación de la ronda hídrica de la fuente que atraviesa el predio. Sostuvo que con la asesoría de un ingeniero forestal habían realizado la siembra 70 árboles*

nativos, entre los que se encuentran: quiebrabarrigo, arrayán, nadador, dividivi, cabo de hacha, bandera española, ojo de pavo, suribio, aliso.

4. Conclusiones:

▪ *En atención a la queja SCQ-131-1756-2021 en la vereda la Convención del Municipio de Rionegro, se encontró el aprovechamiento forestal de eucaliptos sin el permiso respectivo de Cornare, llevándose a cabo una Infracción ambiental; así mismo se evidenció el manejo inadecuado de los residuos producto de este aprovechamiento que incluyen la dispersión por el predio y quema de los mismos.*

▪ *De otro lado, se observó la tala de bosque nativo que protegía una fuente hídrica y la realización de zanjas en toda la fuente, generando una intervención de su ronda hídrica."*

Que como anexos del informe técnico IT-00218-2022, se adjuntaron dos documentos, uno de ellos correspondiente a la citación realizada a los señores Ana María Vásquez, Juan Guillermo Vásquez y María Lilia Acosta de Vásquez, por *"comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles..."* ; y el otro, corresponde a un correo electrónico enviado a Cornare por la señora Liliana Vásquez Acosta, en el cual manifiesta lo siguiente: *"...me dirijo a usted para darle información requerida el 15 de diciembre en el lote de la convención de propiedad de los hermanos Vásquez Acosta situado al frente del hospital San Vicente de Paul.*

En cuanto a la afectación del humedal de mi propiedad se acerraron árboles torcidos y casi muertos de DOS arbolitos siete cueros que estaban llenos de maleza y enredaderas y los otros tres maderables en el lindero de la vía se hizo una zanja para recoger agua y así sembrar a su alrededor para proteger el agua (...) Pido disculpas por desconocer que tenía que pedir permiso a CORNARE..."

Que verificadas las bases de datos corporativas, no se encontró permiso de aprovechamiento en favor de la señora Liliana Vásquez Acosta, o en beneficio del predio identificado con FMI 020-31645.

FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

***a.* Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Realizar un aprovechamiento forestal de eucaliptos *(Eucalyptus saligna)* en un área de 1280 metros cuadrados, sin contar con los permisos respectivos, en el predio identificado con el FMI 020-31645, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro. Hecho evidenciado por esta Corporación en visita realizada el 15 de diciembre de 2021, registrada mediante informe técnico IT-00218-2022.

- Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, que discurre por el predio identificado con FMI 020-31645, con la eliminación de la cobertura vegetal nativa adyacente a la misma, a una distancia de 1 metro de su canal, al igual que con la realización de zanjas en el cauce y la disposición de los residuos de la tala dentro de la misma. Hechos presentados en el predio ya mencionado, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, y evidenciado por esta Corporación en visita realizada el 15 de diciembre de 2021, registrada mediante informe técnico IT-00218-2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de los hechos descritos, se tiene a la señora Liliana Vásquez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 42.764.989.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1756 del 14 de diciembre de 2021.
- Informe técnico IT-002018 del 17 de enero de 2022, con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **LILIANA VÁSQUEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.764.989, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Liliana Vásquez Acosta.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150339523
Fecha: 21/01/2021
Proyectó: Lina G./ Revisó: Marcela B.
Aprobó: John Marín
Técnico: Adriana R.
Dependencia: Servicio al Cliente